

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIV TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 25 DE JULIO DE 1980 NUM. 23.163

Junta Militar de Gobierno

CONTENIDO

DECRETO N° 1029

Julio de 1980

AVISOS

DECRETO NUMERO 1029

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,
EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el Título XI, Capítulo Unico de las Fuerzas Armadas, Artículo 319 a 335 y especialmente en el Artículo 320 expresa: "Estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y a las demás Leyes y Reglamentos que regulen su funcionamiento."

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones generales que le corresponden al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas está la de preparar todos los anteproyectos de Ley y Reglamento respectivos.

CONSIDERANDO: Que es de impostergable necesidad la emisión de la Ley de Personal que regule todos los aspectos relacionados con la Administración de Personal de los miembros de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Personal es necesaria para complementar las disposiciones de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, del Código Militar, de la Ley de Previsión Militar y de todas aquellas leyes y reglamentos afines.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1, del 6 de diciembre de 1972,

D E C R E T A:

La siguiente,

LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

TITULO I

Capítulo Unico

GENERALIDADES

Artículo 1.—La Ley de Personal comprende una variedad de aspectos militares, relativos a todos los integrantes de la Fuerzas Armadas.

Artículo 2.—Las Fuerzas Armadas estarán integradas por el número de Oficiales, Tropa o su equivalente y Personal Auxiliar que señalan sus Cuadros Orgánicos; sus efectivos estarán en relación con las necesidades del país.

Artículo 3.—Son Miembros de las Fuerzas Armadas:

- El Personal de Oficiales en condición de Permanente.
- El Personal de Oficiales en condición de Disponibilidad.

- Los Caballeros Cadetes y demás personal que realiza estudios en Centros de Educación Militar.
- El Personal de Tropa o su equivalente, que integran sus Cuadros Orgánicos.
- El Personal Auxiliar.
- Y todo personal Civil Nacional que devengue sueldo del Ramo de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 4.—Para los efectos de aplicación de la presente Ley se consideran como:

- OFICIALES: Los ciudadanos hondureños que teniendo la formación profesional militar requerida, hayan obtenido el grado correspondiente.
- CABALLEROS CADETES: Los alumnos que se educan en las Escuelas Nacionales o Extranjeras de Formación para Oficiales.
- TROPA O SU EQUIVALENTE: Los ciudadanos hondureños que conforme a la Ley de Servicio Militar Obligatorio, se encuentren prestando su servicio militar.
- PERSONAL AUXILIAR: Los ciudadanos hondureños que en forma temporal sean requeridos a prestar sus servicios profesionales o técnicos dentro de las Fuerzas Armadas.
- PERSONAL CIVIL: Ciudadano hondureño que presten sus servicios en forma transitoria a las Fuerzas Armadas.

TITULO II

Capítulo Unico

O B J E T I V O

Artículo 5.—Esta Ley tiene por objeto regular las funciones relativas al Personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 6.—Constituirá una misión permanente de todos los mandos, procurar sin escatimar esfuerzos y por todos los medios posibles, que el personal bajo sus órdenes alcance el máximo de eficiencia y rendimiento en sus actividades específicas.

TITULO III**Capítulo I****FUNCIONES DE PERSONAL**

Artículo 7.—Para los efectos de la presente Ley serán considerados los aspectos militares siguientes:

- a. Ingreso
- b. Nombramiento
- c. Formación
- d. Clasificación
- e. Asignación
- f. Traslado
- g. Ascenso
- h. Posterga
- i. Degradación
- j. Reclasificación
- k. Condición de Permanente
- l. Condición de Disponibilidad
- m. Retiro
- n. Separación
- ñ. Estadística
- o. Economía de Personal
- p. Sueldos y Haberes
- q. Moral y servicios de Personal
- r. Reingreso y
- s. Otros.

SECCION I**I N G R E S O**

Artículo 8.—Se entiende por ingreso el acto por el cual los ciudadanos pasan a integrar los Cuadros Orgánicos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 9.—Los hondureños ingresarán a las Fuerzas Armadas en cualquiera de las categorías siguientes:

- a. Como Caballero Cadete de las Escuelas Militares de Formación de Oficiales.
- b. Como Personal de Tropa o su equivalente.
- c. Como Personal Auxiliar.

Artículo 10.—Los procedimientos a seguir para el ingreso estarán sujetos a las Leyes y Reglamentos respectivos.

SECCION II**NOMBRAMIENTOS**

Artículo 11.—Se entiende por nombramiento el Acuerdo Oficial por el cual una persona es designada para ocupar un cargo o empleo en las Fuerzas Armadas.

Artículo 12.—Los nombramientos del personal de Oficiales será atribución del Jefe de las Fuerzas Armadas, atendiendo a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

Artículo 13.—Será responsabilidad del Estado Mayor General en coordinación con los Comandantes de Ramas, integrar los Cuadros Orgánicos de Oficiales y Recomendar su nombramiento al señor Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 14.—La proposición interna del personal de Tropa o su equivalente, será atribución de los Comandantes de Ramas, Bases, Unidades y Jefes de Dependencias en atención al efectivo autorizado por la Jefatura de las Fuerzas Armadas.

Artículo 15.—El Personal Auxiliar y Civil será nombrado por la Jefatura de las Fuerzas Armadas, previa solicitud presentada por los Comandantes de Ramas, Bases, Unidades y Jefes de Dependencias.

Artículo 16.—Todo Oficial de las Fuerzas Armadas desempeñará solamente el cargo o empleo para el cual fuere nombrado.

Artículo 17.—Los Oficiales podrán desempeñar mediante el Acuerdo respectivo funciones administrativas adicionales en forma ad-honorem de carácter temporal.

Artículo 18.—Todos los nombramientos deberán constar en el Expediente respectivo.

Artículo 19.—Los procedimientos a seguir para los nombramientos, serán los establecidos en las Leyes y Reglamentos respectivos.

SECCION III**F O R M A C I O N**

Artículo 20.—Se entiende por formación la aplicación de el sistema educativo para dotar a los integrantes de las Fuerzas Armadas de las cualidades físicas, intelectuales y morales más adecuadas a los fines de la Institución.

Artículo 21.—El proceso de Formación de Oficiales en Escuelas Nacionales o Extranjeras se sujetará a los planes de estudios aprobados y será regulado por los Reglamentos respectivos.

Artículo 22.—La Formación de Personal de Tropa o su equivalente, será regulada por las Directivas de Entrenamiento del Estado Mayor de la Rama de acuerdo a lineamientos del Estado Mayor General.

Artículo 23.—El adiestramiento militar del Personal Auxiliar será responsabilidad de la Rama, Unidad o Dependencia a la cual sea asignado de acuerdo a las normas establecidas en el sistema educativo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 24.—La capacitación y especialización del Personal de Oficiales y Clases lo efectuarán las respectivas Ramas, de acuerdo a lineamientos del Estado Mayor General.

SECCION IV**CLASIFICACION**

Artículo 25.—Se entiende por Clasificación el ordenamiento y distribución sistemática de todos los integrantes de las Fuerzas Armadas de acuerdo a su formación, especialización y habilidad.

Artículo 26.—Los Estados Mayores de las Ramas, tienen la responsabilidad de clasificar y reclasificar a su respectivo personal de Oficiales de las Armas, Servicios y Personal Auxiliar, de acuerdo a los lineamientos del Estado Mayor General.

Artículo 27.—La responsabilidad de clasificar al personal de tropa o su equivalente, recae en los Comandantes de Ramas, Unidades y Jefes de Dependencias de las Fuerzas Armadas; se reportará al Estado Mayor de la Rama solamente aquellos individuos considerados con especialidad crítica o necesaria.

Artículo 28.—El Código de Ocupación Militar Especializada (OME), constará en el expediente respectivo del personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 29.—Los integrantes de las Fuerzas Armadas estarán clasificados según el arma o servicio.

Artículo 30.—Los Caballeros Cadetes serán clasificados de acuerdo a la Reglamentación de los Centros de Formación de Oficiales.

Artículo 31.—La clasificación general del Personal Auxiliar, será la siguiente:

- a. Oficiales Auxiliares;
- b. Profesionales;
- c. Técnicos o Especialistas.

Artículo 32.—El Código de Ocupación Militar (OME) será elaborado por el Estado Mayor General y aplicado por los diferentes Comandos de Ramas y Dependencias de las Fuerzas Armadas.

SECCION V**ASIGNACION**

Artículo 33.—Se entiende por asignación el destino de cada integrante de las Fuerzas Armadas de acuerdo con su clasificación.

Artículo 34.—Será responsabilidad de los Comandantes de Rama y de sus Estados Mayores respectivos, la asignación de Personal de Oficiales atendiendo a su clasificación (OME).

Artículo 35.—Ningún Oficial de las Armas o Servicios podrá ser asignado a un cargo de la Administración Pública, sin el respectivo acuerdo de autorización de la Jefatura de las Fuerzas Armadas.

SECCION VI

TRASLADO

Artículo 36.—Se entiende por traslado el cambio de asignación, de los integrantes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 37.—Los traslados tendrán como propósito la utilización más conveniente y provechosa del personal de acuerdo a su clasificación.

Artículo 38.—El traslado del Personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas, estará sujeto a un sistema de servicio rotativo, según lo establece la Ley Constitutiva.

El traslado de los Oficiales que se desempeñan con responsabilidad de frontera, se hará conforme a la política establecida por el Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 39.—Los Comandantes de Ramas, Unidades o Dependencias podrán solicitar el traslado de Oficiales bajo su mando, siempre y cuando acompañen la documentación necesaria que justifique la razón del mismo.

Artículo 40.—Todo Oficial de las Fuerzas Armadas podrá solicitar su traslado siempre que fundamente su solicitud, siguiendo el conducto regular correspondiente.

Artículo 41.—Ningún Oficial al ser traslado deberá ser rebajado de categoría en su cargo.

SECCION VII

ASCENSO

Artículo 42.—Se entiende por Ascenso la promoción al grado inmediato superior dentro de la escala jerárquica de las Fuerzas Armadas.

Artículo 43.—Todos los Oficiales que integran los Cuadros Orgánicos de las Fuerzas Armadas, tendrán derecho a optar al grado inmediato superior de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Ascenso para Oficiales.

Artículo 44.—Los Caballeros Cadetes que hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos por los Centros de Formación para Oficiales, serán ascendidos al grado de Sub-Teniente o su equivalente.

Artículo 45.—El Personal de Tropa o su equivalente, será ascendido conforme a lo establecido en la Ley Constitutiva y el Reglamento respectivo.

SECCION VIII

DE LA POSTERGA

Artículo 46.—Se entiende por Posterga, la acción por medio de la cual se omite la consideración de un Oficial en el cuadro de méritos para optar a Ascenso.

Artículo 47.—Son causas de Posterga:

- No llenar los cómputos exigidos en la consideración de factores para Ascenso.
- Fraude en exámen de promoción o de capacitación y falsificación de documentos.
- Por recomendación de un Tribunal de HONOR.
- Estar sometido a juicio; terminando su Posterga al obtener sentencia firme absoluta.
- Todas aquellas contempladas en el Reglamento de Ascenso para Oficiales.
- Negligencia en el cuidado y manejo del equipo individual.

Artículo 48.—El ESTADO Mayor General, dictaminará y recomendará a la Jefatura de las Fuerzas Armadas sobre el tiempo de Posterga, haciéndolo del conocimiento del interesado.

SECCION IX

DEGRADACION

Artículo 49.—Se entiende por Degradación la privación de honores, jerarquía o prerrogativas que conlleva el grado.

Artículo 50.—El grado del Oficial constituye un derecho personal y vitalicio, y sólo se le puede privar de él por sentencia judicial firme y de conformidad al Código Militar.

Artículo 51.—La Degradación del Personal de Tropa se hará conforme a la Reglamentación respectiva.

SECCION X

RECLASIFICACION

Artículo 52.—Se entiende por Reclasificación la reorganización y redistribución sistemática y homogénea de los integrantes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 53.—La reclasificación solamente deberá realizarse de acuerdo a las armas, servicios, empleos, habilidades y estudios.

SECCION XI

CONDICION DE PERMANENTE

Artículo 54.—Se entiende por Condición de Permanente los Oficiales que estando en situación de Activo, ocupan una vacante dentro de los Cuadros Orgánicos de las Fuerzas Armadas.

SECCION XII

CONDICION DE DISPONIBILIDAD

Artículo 55.—Se entiende por Condición de Disponibilidad los Oficiales que estando en situación de Activo no se encuentran en los Cuadros Orgánicos de las Fuerzas Armadas. Esta condición será regulada por un Reglamento Especial.

Artículo 56.—La Condición de Disponibilidad podrá ser motivada por:

- Falta de cargo.
- Ausencia del cargo o funciones por más de un año, debido a enfermedad no causada en actos del servicio o por otras circunstancias.
- Falta de capacidad profesional.
- Medida disciplinaria, recomendada por un Tribunal de Honor que sea mayor de un año o que implique separación.
- Haber declarado auto prisión sin haber sentencia firme.

Artículo 57.—Los Oficiales que por falta de cargo se encuentren en Condición de Disponibilidad, serán llamados preferentemente a la condición de permanente previo dictamen del Estado Mayor General.

Artículo 58.—Los Oficiales que pasen a la disponibilidad por enfermedad podrán ser incorporados a la Condición de Permanente previo examen médico practicado por el servicio médico de las Fuerzas Armadas.

Artículo 59.—El paso a la Disponibilidad por falta de capacidad profesional se impondrá, al Oficial que demuestre en todos los actos del servicio, falta de idoneidad para el cabal cumplimiento de las funciones de su empleo o de su cargo, previo estudio y dictamen del Estado Mayor General.

Artículo 60.—Se considera falta de capacidad profesional, el Oficial que no ingrese al Cuadro de Méritos por tres (3) años.

Artículo 61.—El tiempo pasado en la condición de Disponibilidad no se computará para efectos de Ascenso.

Artículo 62.—Los Oficiales en Disponibilidad estarán en la obligación de comunicar al Estado Mayor General su lugar de residencia.

Artículo 63.—Los que pasen a la Disponibilidad por razón de enfermedad, medida disciplinaria o por sentencia judicial, no podrán ser considerados aptos para el ascenso, sino un año después de su regreso a la condición de permanente.

SECCION XIII

RETIRO

Artículo 64.—Se entiende por Retiro la condición creada por la situación de Baja en que se encuentra los miembros

de las Fuerzas Armadas, ya sea por haber alcanzado los límites de edad establecida en la presente Ley o por invalidez.

Artículo 65.—El miembro de las Fuerzas Armadas que pase a la condición de Retiro se denominará "Retirado".

Artículo 66.—Los miembros de las Fuerzas Armadas que pasen a la condición de Retiro, gozarán de las prestaciones económicas a que tengan derecho de conformidad a la Ley de Previsión Militar.

Artículo 67.—El Retiro como una condición de la situación de baja podrá producirse por cualquiera de las situaciones siguientes:

- Los Oficiales de las Armas y Servicios que hayan cumplido 55 y 60 años de edad respectivamente.
- Los Oficiales de las Armas y Servicios que hayan cumplido 30 o más años de Servicio.
- Por haber alcanzado los límites de edad en cada grado de acuerdo a la tabla siguiente:

	Armas	Servicios
1) Para los Sub-Tenientes	38	40
2) Para los Tenientes	42	45
3) Para los Capitanes	46	50
4) Para los Mayores	50	55
5) Para los Ttes. Cneles.	55	60
6) Para los Coroneles	60	65
7) Para los Grales. de Bgda.	62	
8) Para los Grales. de División	65	

- El Personal Auxiliar que haya cumplido sesenta años de edad.
- Por disposición de la Jefatura de las Fuerzas Armadas, motivada por incapacidad física para el servicio, incapacidad intelectual y por la reestructuración de los cuadros orgánicos del Personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- Los Oficiales de las Armas y los Servicios que la hayan solicitado y que hubieren cumplido un mínimo de 18 años de servicio.

Artículo 68.—Será preocupación permanente del Alto Mando, que el Personal que pase a Retiro lo hagan en las mejores condiciones posibles de modo que sus nuevas actividades no se vean deterioradas en lo moral, social y económico.

Artículo 69.—La Jefatura de las Fuerzas Armadas velará en lo posible por que los retiros se efectúen cuando se tenga derecho al máximo de los beneficios establecidos por la Ley del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 70.—Los Retirados no podrán formar parte de los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas, excepto en casos de guerra o emergencia nacional si fueren llamados por la Jefatura de las Fuerzas Armadas para prestar servicios; en tal caso tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros de las Fuerzas Armadas por mientras dure el estado de guerra o emergencia nacional.

Artículo 71.—En caso de invalidez de un miembro de las Fuerzas Armadas que lo impida cumplir con sus obligaciones militares; pasará a Retiro sin tomar en cuenta su edad y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Previsión Militar, previo dictamen del Estado Mayor General.

Artículo 72.—El Acto del Retiro se hará en forma ceremoniosa según lo establecido en el reglamento respectivo.

SECCION XIV

SEPARACION

Artículo 73.—Se entiende por Separación, la destitución del empleo o cargo de los integrantes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 74.—La separación como sanción puede ser:

- Separación del cargo
- Separación definitiva

Artículo 75.—La separación del cargo se sucede cuando el oficial es cancelado en forma temporal por recomendación de un Tribunal de Honor en espera de la resolución correspondiente y que puede conllevar a la separación del servicio.

Artículo 76.—El tiempo que conlleve la Separación del cargo no será computable para efectos de ascenso.

Artículo 77.—La separación definitiva, es condición de la situación de baja que consiste en el licenciamiento absoluto del cargo o empleo de conformidad a la ley.

SECCION XV

ESTADISTICA

Artículo 78.—Se entiende por estadística, el conjunto de encuestas, registros, recopilación de datos, clasificación y análisis referentes al personal, con el propósito de que sirva de base para determinar en que medida se están alcanzando los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 79.—Los registros de datos serán efectuados por las diferentes Unidades y Dependencias de las Fuerzas Armadas. La Información estadística deberá remitirse al Estado Mayor General por intermedio de los respectivos Estados Mayores de las diferentes Ramas.

SECCION XVI

ECONOMIA DE PERSONAL

Artículo 80.—Se entiende por Economía de Personal, la obtención, administración y empleo adecuado de los recursos humanos con que las Fuerzas Armadas cuentan para el cumplimiento de su misión.

Artículo 81.—En tiempo de paz tales recursos estarán en relación con la asignación presupuestaria de la Rama de Defensa y en tiempos de guerra de acuerdo a las necesidades para la Defensa Nacional.

SECCION XVII

SUELDO Y HABERES

Artículo 82.—Se entiende por sueldo la remuneración asignada a los Oficiales y Personal Auxiliar de las Fuerzas Armadas conforme a su grado, empleo o cargo.

Artículo 83.—Se entiende por haberes, la asignación en efectivo, para Tropa o su equivalente, como complemento a sus necesidades vitales.

Artículo 84.—Los Oficiales y Personal Auxiliar de las Fuerzas Armadas tendrán derecho conforme a su grado, empleo o cargo al sueldo que se determine en la tabla respectiva.

Artículo 85.—La asignación de haberes del personal de Tropa o su equivalente dependerá de la responsabilidad de recursos económicos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 86.—Los miembros de las Fuerzas Armadas que realizan estudios dentro y fuera del país quedarán sujetos a las becas que señalen las disposiciones vigentes.

Artículo 87.—Los integrantes de las Fuerzas Armadas, no deberán manifestar inconformidad con el sueldo y haberes de que gozan y del cual no podrán ser privados parcial o totalmente, excepto en los casos establecidos por las leyes y reglamentos vigentes.

SECCION XVIII

MORAL Y SERVICIO DE PERSONAL

Artículo 88.—Para los efectos de esta ley, se entiende por moral la actitud demostrada por los individuos hacia la vida militar y hacia todas las actividades asociadas con ésta.

Artículo 89.—El establecimiento de una política de la moral, será responsabilidad de los jefes y comandantes y corresponderá a los jefes de personal planificar y desarrollar de acuerdo a la política establecida, las normas que contribuyan al mantenimiento de una moral en su más alto nivel.

Artículo 90.—La finalidad de los servicios de personal es contribuir al mantenimiento de la moral mediante el ejercicio de las actividades siguientes:

- Permisos y licencias;
- Condecoraciones y Reconcompensas;
- Salud e higiene personal;

- d. Actividades religiosas;
- e. Actividades deportivas;
- f. Actividades sociales;
- g. Otras.

Artículo 91.—Permiso es la autorización que se concede para ausentarse del servicio o empleo por un término no mayor de 92 horas.

Artículo 92.—Todos los integrantes de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a solicitar permisos, los que podrán ser concedidos de acuerdo a los procedimientos operativos normales que al efecto tengan establecidos las diferentes Unidades o Dependencias.

Artículo 93.—Licencia es la autorización escrita que se concede para ausentarse del servicio o empleo por un término mayor de 72 horas.

Artículo 94.—Las Licencias son de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 95.—Las Licencias Ordinarias son las comprendidas de 1 a 30 días calendario y serán concedidas con goce de sueldo, por los Comandantes de Unidades o Dependencias.

Artículo 96.—Las Licencias Extraordinarias son aquellas mayores de 30 días hasta un máximo de un año; serán concedidas sin goce de sueldo y no serán computables para el tiempo de servicio en el grado.

Artículo 97.—Los Oficiales de las Fuerzas Armadas tendrán derecho por cada año de servicio, a una licencia ordinaria de 30 días calendario y no acumulables; dichas licencias serán de carácter obligatorio.

Artículo 98.—Las Licencias Extraordinarias solamente serán concedidas a los Oficiales de las Armas y los Servicios y en ningún caso serán prorrogables.

Artículo 99.—Los permisos y Licencias para el personal de los Centros de Educación Militar estarán regidos por los respectivos Reglamentos Internos.

Artículo 100.—Las Condecoraciones, Distinciones y Reconcompensas Militares a que se hagan merecedores los miembros de las Fuerzas Armadas serán los establecidos en los Reglamentos respectivos.

Artículo 101.—La Jefatura de las Fuerzas Armadas a través del Servicio de Sanidad de las mismas, velará por la salud de sus miembros mediante el establecimiento de un sistema apropiado.

Artículo 102.—Los Comandantes de Unidades y Jefes de Dependencias Militares serán responsables de velar por el mantenimiento de la salud e higiene de sus subordinados mediante el establecimiento de medidas sanitarias eficientes, conforme a las disposiciones del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

Artículo 103.—Los Comandantes de Unidades y Jefes de Dependencias serán responsables por mantener la vida espiritual de sus subordinados, respetando la libertad de culto de los mismos.

Artículo 104.—Las viudas e hijos o en su defecto los beneficiarios legales de los integrantes de las Fuerzas Armadas que sean muertos en actos con ocasión del servicio y que no estén sujetos al régimen de Previsión Militar tendrán derecho a una gratificación.

Artículo 105.—Los integrantes de las Fuerzas Armadas que resultaren inválidos en actos con ocasión del servicio y que no estén sujetos al régimen de Previsión Militar tendrán derecho a una gratificación.

Artículo 106.—Cualquiera otra actividad que contribuya al mantenimiento de la moral del Personal Militar debe ser desarrollada de acuerdo a las disposiciones de cada Comando.

SECCION XIX

REINGRESO

Artículo 107.—Se entiende por Reingreso el retorno a la situación de Activo en las Fuerzas Armadas, después de haber causado baja por solicitud.

Artículo 108.—El Personal de Oficiales que haya causado baja por propia solicitud del servicio activo, puede reingresar a las Fuerzas Armadas, previo dictamen del Estado Mayor General.

SECCION IV

Capítulo Unico

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 109.—Mientras las Escuelas de Formación para Oficiales no llenen las necesidades de Oficiales de los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas, podrá ser ascendido al grado de Sub-Teniente o su equivalente, todo aquel personal de tropa que cumpla los requisitos que se establecen en el Reglamento de Ascenso para Oficiales.

Artículo 110.—A todo Oficial de las Armas y Servicios hasta el grado de Capitán le podrá ser autorizado su traslado de una Rama a otra, siempre y cuando la Rama no tenga sus cuadros completos, ni las Escuelas de Formación tengan la capacidad suficiente para cubrir las necesidades de Oficiales; el Estado Mayor General regulará el número de traslados entre Ramas.

Artículo 111.—Las Fuerzas Armadas podrán contratar o emplear personal auxiliar a ciudadanos extranjeros de naciones amigas sean residentes o no en el país, en que, por conveniencia o especialización no pueda ser cubierta por nacionales.

Artículo 112.—Los Oficiales que pasen a la Situación de Retiro mientras desempeñaban funciones de Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Ministro de Defensa Nacional y Seguridad Pública, Comandante General de Rama u otro cargo de relevancia a nivel Fuerzas Armadas, gozarán de un tratamiento especial, de acuerdo al Reglamento respectivo.

Artículo 113.—Aquéllos aspectos relacionados con el personal auxiliar femenino, no contemplados en esta Ley, serán objeto de una reglamentación especial.

Artículo 114.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la casa de Gobierno, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Carlos Alvarado Salgado

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin